

INHABILIDADES

Artículo 36 a 38 Ley 734 de 2002

IMPOSIBILIDAD DE EJERCER UNA ACCIÓN (defecto)

- Inciso 5, Artículo 122 de la Constitución Política de Colombia: (Modificado por el art. 4, Acto Legislativo 01 de 2009): "Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior. Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño."

INHABILIDADES

Artículo 36 a 38 Ley 734 de 2002

IMPOSIBILIDAD DE EJERCER UNA ACCIÓN (defecto)

- Personas sancionadas disciplinariamente tres o mas veces en los últimos cinco años por faltas graves o leves dolosas o por ambas (Inhabilidad por tres años) (**Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-544 de 2005**)
- Sancionados penalmente por delitos dolosos pena privativa de la libertad mayor de cuatro años dentro de los 10 años anteriores, salvo delitos políticos.
- Hallarse en estado de interdicción judicial, sanción disciplinaria o penal, suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.
- Haber sido declarado responsable fiscalmente.

INCOMPATIBILIDADES

Art. 39 Ley 734 de 2002

Impiden el ejercicio de una función (Límite)

- “Artículo 126 Constitución Política de Colombia. (Modificado por el artículo 2, Acto Legislativo 02 de 2015). Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.”

“Artículo 127 de la Constitución Política de Colombia (Modificado por el artículo 1, Acto Legislativo 2 de 2004). Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.”

INCOMPATIBILIDADES

Impiden el ejercicio de una función (Límite)

- “Artículo 128 Constitución Política de Colombia. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.
- “Artículo 129 de la Constitución Política de Colombia. Los servidores públicos no podrán aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, ni celebrar contratos con ellos, sin previa autorización del Gobierno”.

CONFLICTO DE INTERESES

CONFLICTO DE INTERESES

Art. 40 Ley 734 de 2002

Se presenta cuando un servidor público tiene interés particular y directo en la REGULACIÓN, GESTIÓN, CONTROL, O DECISIÓN DE UN ASUNTO, O LA TIENE SU CÓNYUGE, COMPAÑERO O COMPAÑERA PERMANENTE O ALGUNOS DE SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL O SU SOCIO O SOCIOS DE HECHO O DE DERECHO.